

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COREA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Corea y el gobierno de la República de El Salvador (en adelante referidos como "las Partes Contratantes).

Deseando intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

Con la intención de crear condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante sobre la base de igualdad y beneficio mutuo, y

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones sobre la base de este Acuerdo estimulan las iniciativas de negocio en este campo,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1
Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo:

(1) "Inversión" significa cualquier clase de activos o derechos invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de esta última Parte Contratante y deberá incluir, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, y cualesquiera otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, prendas, arrendamientos y cauciones;
- b) Cuotas sociales, acciones, obligaciones, y cualquier otra clase de participación en una compañía o empresa comercial;
- c) Reclamos de dinero o de cualquier actuación bajo contrato que tenga un valor financiero;
- d) Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, tales como procesos técnicos, marcas de fábricas o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know-how técnico, nombres de compañías y derechos de llave;

e) Concesiones de negocios que tengan un valor financiero conferido por la ley en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma en la cual los activos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

(2) "Rentas", significa aquellas cantidades producidas por una inversión, y en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y cualquier clase de honorarios.

(3) "Inversionistas", significa para cada Parte Contratante cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de una Parte Contratante:

(a) el término "personas naturales" significa personas naturales que tengan la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación;

(b) el término de "persona jurídica" significa cualquier entidad tales como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, sociedades, firmas, establecimientos, organizaciones, corporaciones o asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con las leyes y regulaciones de una Parte Contratante.

(4) "Territorio" comprende, el espacio terrestre, marítimo y aéreo que se encuentre bajo la soberanía, los derechos soberanos y jurisdicción de cada Parte Contratante, de conformidad con su respectiva legislación y el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y deberá admitir dichas inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.

(2) Las inversiones hechas por inversionistas de cada Parte Contratante recibirán en todo momento un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección total en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Tratamiento de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a las inversiones y rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorables que aquel que otorga a inversiones y rentas de sus propios inversionistas o a inversiones y rentas de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes en ninguna forma perjudicará con medidas irracionales o discriminatorias la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este Artículo, no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencias o privilegios que resulten de cualquier Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, áreas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o económicos y otras uniones monetarias o similares.

(4) Ninguna de las Partes Contratantes puede imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación a cualquier inversión en su territorio:

(a) Exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de bienes o servicios en términos generales o hacia a un mercado específico;

(b) Alcanzar un determinado grado o porcentaje del contenido nacional;

(c) Adquirir, utilizar u otorgar preferencias a bienes o servicios de origen nacional o de cualquier recurso interno.

(d) Relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) Restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera a dichas ventas al volumen o valor de su producción y sus exportaciones o a las ganancias en divisas que generen; o

(f) Transferir a una persona, natural o jurídica, en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, excepto cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo.

Artículo 4

Compensación

(1) Inversiones de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas debido a guerras y otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, amotinamientos o cualquier situación similar en el territorio de la otra Parte Contratante, se le otorgará por la última Parte Contratante un tratamiento, en relación con restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorables que aquel que la última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

(2) Sin perjuicio al párrafo (1) de este Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes, quienes en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

- (a) requisita de su propiedad por sus fuerzas o autoridades, o
- (b) destrucción de su propiedad por sus fuerzas o autoridades que no haya sido causada en acciones de combate o no fue requerida por la necesidad de la situación, deberá otorgársela la restitución o la compensación de una manera no menos favorable, que aquella que sería acordada bajo las mismas circunstancias para un inversionista de la otra Parte Contratante o a un inversionista de cualquier tercer Estado.

(3) Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante no deberán ser nacionalizadas, expropiadas o de alguna otra manera sujetas a otras medidas que tengan efectos equivalentes a la nacionalidad o expropiación (en adelante referida como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por utilidad pública o interés social. La expropiación deberá ser llevada a cabo sobre una base no discriminatoria y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación, de conformidad al procedimiento legal de la Parte Contratante donde se haga la expropiación.

Dicha compensación deberá ser por el valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente que la expropiación se hiciere del conocimiento público, no deberá reflejar ningún cambio en el valor de la inversión debido al conocimiento público de la acción expropiatoria antes de que fuere dado a conocer por las autoridades y deberá incluir el interés en la tarifa bancaria comercial aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago. Tanto en la expropiación como en la compensación se otorgará un tratamiento no menos favorable que el que la Parte Contratante otorga a sus inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante permitirá que todas las transferencias relacionadas con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, sean hechas libremente y sin ninguna restricción o demora, hacia o desde su territorio. Dichas transferencias deberán incluir en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) El capital inicial y sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- (b) Rentas;
- (c) Productos derivados de la liquidación total o parcial de las inversiones;
- (d) Fondos para el pago de préstamos relacionados a las inversiones;
- (e) Ingresos y remuneraciones del personal de la otra Parte Contratante quienes están autorizados para trabajar en conexión con las inversiones;

- (f) Compensaciones de acuerdo al Artículo 4.
 - (g) Pagos de la aplicación de arreglos relativos a la solución de disputas contenidas en este Acuerdo.
- (2) Todas las transferencias bajo este Acuerdo deberán ser hechas en moneda de libre convertibilidad la tasa de cambio del mercado prevaleciente a la fecha de la transferencia.

ARTICULO 6

Situación Migratoria de los Inversionistas

Cada Parte Contratante permitirá la entrada y permanencia en su territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante y de las personas por ellos contratadas, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido o estén a punto de comprometer capital u otros recursos, sujetos a su legislación, relativa a la entrada y permanencia de extranjeros.

ARTICULO 7

Alta Dirección Empresarial y Órganos de Administración u Operación

Cada Parte Contratante permitirá que los inversionistas de la otra Parte Contratante designen a los individuos que deseen para ocupar puestos de alta dirección o para conformar los órganos de administración u operación de la misma, sea cual fuere la nacionalidad de dichos individuos, de conformidad a lo establecido en sus leyes y regulaciones.

ARTICULO 8

Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una indemnización otorgada con respecto a las inversiones en el territorio de la Otra Parte Contratante, la última Parte Contratante deberá reconocer:

- (a) la asignación, ya sea bajo la ley o de conformidad a una transacción legal en esa Parte Contratante, de cualquier derecho o reclamo de los inversionistas a la anterior Parte Contratante o a su agencia designada, y;
- (b) que la anterior Parte Contratante o su agencia designada tiene derecho en virtud de subrogación para ejercer sus derechos y hacer valer los reclamos de esos inversionistas.

ARTICULO 9

Solución de Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante:

(1) Cualquier disputa entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante incluyendo expropiación de inversiones deberá, en lo posible, ser dirimida en una forma amigable, sin perjuicio de las negociaciones que puedan ser hechas a través de canales diplomáticos.

(2) Si a través de dichas consultas o negociaciones, no se puede alcanzar una solución dentro de los tres meses desde la fecha de la solicitud de solución, el inversionista podrá someter la disputa a:

(a) el tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión; o

(b) el Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversiones (CIADI) establecido por la Convención sobre el Arreglo de Disputas de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a firma en Washington D.C. el 18 de Marzo de 1965; o

(c) un tribunal ad-hoc, el cual será establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), a menos que las partes en disputa hayan acordado otra cosa.

(3) Una vez el inversionista haya sometido la disputa al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido efectuada la inversión o a un tribunal arbitral, la selección de uno u otro procedimiento será definitiva.

(4) Cada Parte Contratante por este medio consciente el someter la disputa a arbitraje internacional. El laudo de dicho arbitraje internacional será definitivo y obligatorio para las partes en la disputa. Cada Parte Contratante deberá asegurar el reconocimiento y cumplimiento del laudo de conformidad a sus leyes y regulaciones pertinentes.

(5) Ninguna de las Partes Contratantes proseguirá a través de canales diplomáticos una disputa que haya sido sometida a arbitraje internacional, a menos que la otra Parte Contratante no cumpla con el laudo emitido por un tribunal arbitral.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las disputas entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, en lo posible, ser resueltas por consultas a través de canales diplomáticos.

(2) Si alguna disputa no puede ser resuelta dentro de 6 meses desde la fecha de la notificación de la disputa, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la disputa a un Tribunal Arbitral, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

(3) Dicho Tribunal Arbitral deberá ser constituido para cada caso individual en la siguiente forma. Dentro de dos (2) meses de la fecha de recibo de la solicitud de arbitraje. Cada Parte Contratante deberá designar un miembro del Tribunal. Estos dos miembros deberán entonces seleccionar a un nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, quien con la aprobación de ambas Partes Contratantes, deberá ser designado Presidente del Tribunal. El Presidente deberá ser designado dentro de dos (2) meses desde la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los períodos especificados en el párrafo tres de este Artículo las designaciones necesarias no han sido hechas, una solicitud podrá hacerse por cualquiera de las Partes Contratantes al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga tales designaciones. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si estuviese impedido de desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a hacer las designaciones. Si el Vicepresidente también es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviese impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado para que haga las designaciones.

(5) El Tribunal Arbitral deberá alcanzar sus decisiones con base en las disposiciones de este Acuerdo, los principios del Derecho Internacional en esta materia y en los principios generales de ley reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral deberá tomar sus decisiones por mayoría de votos y deberá determinar sus propias reglas de procedimiento.

(6) Las decisiones del Tribunal deberán ser definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

(7) Cada Parte Contratante deberá sufragar los gastos de su propio árbitro, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y de las demás costas procesales serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes, excepto cuando el Tribunal decida otra modalidad.

ARTICULO 11

Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones ya sea que hayan sido efectuadas antes o después de su entrada en vigor, pero no se aplicará a disputas concernientes a las inversiones solucionadas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 12

Aplicación de otras Reglas

(1) En donde un asunto esté regulado simultáneamente por este Acuerdo y por otro simultáneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional, del cual ambas Partes Contratantes sean Partes, o por principios generales de derecho internacional, nada en este Acuerdo deberá prevenir que cualquier Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas tome ventaja de cualquier regla que sea más favorable para su caso.

(2) Si el tratamiento otorgado por una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones o de otras disposiciones específicas o contratos, es más favorable que aquella otorgada por este Acuerdo, se otorgará el trato más favorable.

(3) Cualquier Parte Contratante deberá observar cualquier otra obligación que pueda haber aceptado con respecto a las inversiones en su territorio de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

(4) Los inversionistas de una Parte Contratante cumplirán las obligaciones y responsabilidades concernientes a las inversiones y obedecerán las leyes y regulaciones nacionales de la Parte Contratante en donde se haya efectuado la inversión, las que serán ejecutadas de una manera equitativa y no discriminatoria.

ARTICULO 13

Vigencia, Duración y Terminación.

(1) Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que todos los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigencia del Acuerdo han sido cumplidos.

(2) El presente Acuerdo se mantendrá en vigencia por un período de veinte (20) años y se prolongará por tiempo indefinido, a menos que cualquier Parte Contratante notifique a la otra Parte Contratante por escrito con un año de antelación de su intención de dar por terminado este Acuerdo.

(3) Con respecto a las inversiones hechas con anterioridad a la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del Artículo 1 al 12 de este Acuerdo continuarán vigentes por un período adicional de diez (10) años desde la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Seúl, República de Corea, el día seis de julio de 1998, en duplicado, en los idiomas Español, Coreano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno
De la República de Corea**

**Por el Gobierno
de la República de El Salvador**

ACUERDO No. 59

San Salvador, 18 de enero de 2002.

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de un Preámbulo y Trece Artículos, suscrito en Seúl, Corea, el 6 de julio de 1998, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ramón E. González Giner, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Corea, por su representante debidamente autorizado; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobado en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.-

**La Ministra de Relaciones Exteriores,
Brizuela Ávila.**

DECRETO No. 729.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO.

I.- Que en la ciudad de Seúl, República de Corea, se suscribió el 6 de julio de 1998, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de un Preámbulo y Trece Artículos, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ramón E. González Giner, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Corea, por su representante debidamente autorizado.

II.- Que el referido Acuerdo, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 59, de fecha 18 de enero del corriente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su validez;

Que el Acuerdo, al que se hace referencia en los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de un Preámbulo y trece Artículos, suscrito en Seúl, República de Corea, el 6 de julio de 1998, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ramón E. González Giner, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Corea, por su representante debidamente autorizado, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 59, de fecha 18 de enero del corriente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dos.

**WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.**

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE**

**JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE**

**CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIO**

**JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO**

**ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
SECRETARIO**

**WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO**

**RUBEN ORELLANA
SECRETARIO**

**AGUSTIN DIAZ SARAVIA
SECRETARIO**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dos.

PUBLIQUESE

**FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.**

**MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores**

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación